



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>             | FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS                            |
| <b>DEMANDANTES:</b>         | ANDRES DAVID Y NICOLLE GABRIELA TORTELLO VARGAS (menores) |
| <b>REPRESENTANTE LEGAL:</b> | SHIRLE MARGIT VARGAS CARO                                 |
| <b>DEMANDADO:</b>           | JAIME IVAN TORTELLO CARRILLO                              |
| <b>RADICACIÓN N°:</b>       | 20-001-31-10-001- <b>2023-00057-00</b>                    |

El apoderado de la parte demandante aporta constancia de haber notificado el auto admisorio de la demanda de veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) al demandado por vía de correo electrónico, sin embargo, no cumple con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y los artículos 291 y 292 del CGP, realizando una mixtura de ambas formas de notificación sin decantarse por una u otra, e incumpliendo las características propias de ambos tipos de notificación.

En razón a ello, no es posible avalar la notificación efectuada por correo electrónico al demandado, por cuanto no se hizo con las formalidades establecidas en la ley.

No obstante lo anterior, se observa que el demandado, señor **Jaime Ivan Tortello Carrillo**, por intermedio de su apoderado judicial contestó la demanda; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301-1 del CGP, TENGASE por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir el día 25 de mayo del 2023.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial visible a PDF 18, solicita tener por no contestada la demanda debido a una supuesta extemporaneidad de la misma, sin embargo, tal como ya se esbozó, la notificación surtida adolecía de falencias que impedían que este despacho la avalara, por lo tanto, se procedió a tener por notificado por conducta concluyente al demandado.

Así las cosas, teniendo notificada a la parte demandada, el paso a seguir vendría a ser la fijación de la fecha para audiencia, sin embargo, observa el despacho que el demandado dentro de su escrito presento excepciones de mérito, de las cuales se le deben correr traslado a la parte demandante por haber sido propuestas oportunamente; conforme a lo estipulado en el inciso sexto (6) del artículo 391 CGP.

En consecuencia, se ordena que por secretaria se corra traslado de las citadas excepciones por el término de tres (03) días a la parte demandante para que pida pruebas relacionadas con ella; artículo 391 inciso sexto del CGP y en la forma indicada en el artículo 110 de dicha codificación; una vez surtida esta etapa se procederá a fijar fecha para audiencia.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INCORPORAR** al expediente la prueba aportada por el demandado en la cual mediante recibo de consignación se deja la constancia del pago de la cuota provisional de alimentos fijada por este despacho en el auto admisorio de la demanda.

Reconózcasele personería jurídica al doctor **Harold José Álvarez Soto**, para actuar como apoderado judicial del señor **Jaime Ivan Tortello Carrillo** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**Juez**

JMSB

Firmado Por:  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49bc246b98747e3e65d5b1bba49916b573aaf9f7a7a90b335faa4a790dbf8da**

Documento generado en 08/06/2023 06:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>